



SINTRAELECOL

Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia

Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975

NIT: 890.205.438-2



Directiva Nacional

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2025

Doctor

BAISSER ANTONIO JIMENEZ RIVERA

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG

Av. Calle 116 No. 7-15, Edificio Cusezar, Int. 2 oficina 901

Bogotá

Asunto: Comentarios a la nueva propuesta de remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica en Colombia.

Estimado doctor Jiménez,

Nos dirigimos a usted para expresar nuestra profunda preocupación respecto a la propuesta presentada, en la que se establecen los criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica a usuarios regulados en Colombia. Como representantes de los trabajadores, es nuestra responsabilidad señalar algunos puntos clave que no podemos pasar por alto.

En primer lugar, queremos recordarles el carácter vinculante y fundamental de los convenios colectivos de trabajo, los cuales son acuerdos que deben respetarse como un compromiso legal para con los derechos de los trabajadores. El objetivo principal de estos convenios es la mejora continua de nuestras condiciones laborales y la garantía de nuestros derechos. Dentro de los aspectos esenciales que abordan estos acuerdos se encuentran, entre otros, los salarios y beneficios económicos, tales como el salario base, incrementos salariales, bonificaciones de desempeño asociado a objetivos, primas legales y extralegales, compensaciones por horas extras, préstamos a los trabajadores, servicio médico y seguro de vida.

Es con gran preocupación que hemos observado que, en la propuesta realizada por el Consultor *Universidad Tecnológica de Pereira*, se sugiere la no consideración de la totalidad de los costos y gastos laborales como costos fijos, lo cual es un grave error, pues estos costos están directamente relacionados con el bienestar y derechos de los trabajadores. No podemos permitir que se omita la realidad de que los ingresos de los empleados no pueden ser reducidos o eliminados debido a cambios regulatorios que desconocen que la estructura salarial se compone de una serie de elementos adicionales al salario básico, y que han sido objeto de amplias negociaciones entre empleador y representantes del sindicato. Las garantías constitucionales y legales que rigen el régimen laboral protegen nuestros derechos, favorecen las condiciones más beneficiosas y aseguran nuestra estabilidad laboral, en un sector comprometido con el bienestar y desarrollo del país, incluso en momentos de difícil gestión como lo fue la pandemia del Covid, tiempo en el cual, no detuvimos nuestras labores, aun con el riesgo que implicaban para nuestros trabajadores y sus familias.



SINTRAELECOL

Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia

Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975

NIT: 890.205.438-2



Directiva Nacional

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, Título III, Régimen Laboral, artículo 4 *las empresas de servicios públicos pueden adoptar planes de incentivos, para remunerar a todos quienes prestan servicios en ellas en función del desempeño y de los resultados de utilidades y de cobertura obtenidos*. Lo anterior, tal como está descrito en varias convenciones colectivas del sector.

El informe del Consultor *Universidad Tecnológica de Pereira*, al sugerir que no se reconozcan estos gastos laborales como costos, ignora las disposiciones que establece el Código Sustantivo del Trabajo (CST), el cual reconoce derechos mínimos para los trabajadores y establece que la Ley 142 de 1994 promueve condiciones laborales superiores al mínimo legal, fomentando además incentivos por desempeño.

A su vez, queremos hacer especial énfasis en ciertos conceptos laborales que están regulados dentro de convenios colectivos vigentes y por lo tanto de obligatorio cumplimiento para las Partes (Sindicato y Empresas), tales como, auxilios educativos, bono de energía, bonificaciones de desempeño asociado a objetivos, préstamos a los trabajadores, servicio médico y seguro de vida entre otros. Los cuales son beneficios convencionales que pueden verse amenazados o modificados por las decisiones del regulador.

Es por todo lo anterior que hacemos un llamado respetuoso pero firme a la Comisión para que revise con la debida atención este punto tan crucial y asegure que en la propuesta definitiva se reconozca de manera justa y equitativa lo que corresponde a los derechos de los trabajadores de un sector comprometido con el desarrollo y bienestar del país.

Cordialmente,

WILSON LOPEZ DIAZ
Presidente SINTRAELECOL